

Memoria descriptiva del equipamiento, actividades y experiencia del Centro.

Datos de identificación, razón social, nombre y apellido del solicitante, así como del Director técnico del Centro que habrá de estar en posesión de la titulación Universitaria Superior adecuada al área concreta en la que pretende obtener la habilitación.

Declaración jurada de no tener dependencia alguna en Entidades o Empresas que pudieran menoscabar su imparcialidad o independencia profesional.

3.º Una vez presentada la solicitud, la Dirección General de Política Alimentaria procederá a la evaluación técnica del Laboratorio, que podrá comprender:

Comprobación en el laboratorio del solicitante de las condiciones que hizo constar en la solicitud.

Revisión del material técnico, locales, personal existente, titulación y funciones que realiza, así como de la organización del mismo y de los métodos que utilice.

Análisis por el Laboratorio de muestras de control de valores conocidos y estudios de exactitud y precisión de los resultados obtenidos.

4.º A la vista de la evaluación del apartado anterior se podrá proceder a la acreditación correspondiente para los productos y determinaciones solicitadas por un periodo de un año, renovable previo control de los apartados contenidos en el artículo anterior.

5.º La Dirección General de Política Alimentaria podrá en cualquier momento realizar las comprobaciones que estime oportunas sobre los extremos contenidos en el apartado 3.º de la presente Orden, reservándose el derecho de suspender la acreditación si no cumpliera los requisitos exigidos.

6.º Los Laboratorios privados autorizados quedarán obligados al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en lo sucesivo para este tipo de Laboratorios.

7.º Los métodos de análisis que deberán emplearse serán los oficialmente aprobados.

8.º En todas las actuaciones los Laboratorios privados autorizados quedarán sometidos a las disposiciones y plazos contenidos en el Real Decreto 1945/1983, que da origen a esta disposición.

9.º La autorización a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de cualquier otra exigida por la vigente legislación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de julio de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

13429 ORDEN de 2 de julio de 1985 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en las islas Canarias y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1985-1986.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1985-1986, en las distintas islas del archipiélago canario.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sin perjuicio de otras medidas legales que en el aprovechamiento cinegético de su territorio pueda establecer la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus propias competencias, ha dispuesto:

Artículo 1.º *Periodos hábiles.*—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

Provincia de Las Palmas

Isla de Gran Canaria.—Del 4 al 15 de agosto se podrá cazar el conejo con perro y hurón pero sin armas de fuego. Del 18 al 29 de agosto se podrán cazar todas las especies cinegéticas, excepto la perdiz, con perro, hurón y escopeta. Y del 1 de septiembre al 24 de noviembre se podrán cazar todas las especies cinegéticas con perro, hurón y escopeta.

De los tres periodos indicados sólo serán días hábiles de caza los jueves, domingos y festivos.

Isla de Fuerteventura.—Del 4 al 15 de agosto se podrá cazar el conejo con perro y hurón pero sin armas de fuego. Del 18 al 29 de

agosto se podrán cazar todas las especies cinegéticas, excepto la perdiz, con perro, hurón y escopeta. Y del 1 de septiembre al 24 de noviembre se podrán cazar todas las especies cinegéticas con perro, hurón y escopeta.

De los tres periodos indicados sólo serán días hábiles de caza los domingos y festivos.

Isla de Lanzarote.—En la zona de volcán limitrofe con cultivos de viñedos y en una franja perimetral de 500 metros de ancho como máximo de dichos cultivos, se podrá cazar el conejo con perro, hurón y escopeta los jueves, domingos y festivos del periodo comprendido entre el 4 de agosto y el 24 de noviembre.

En el resto de la isla se podrá cazar el conejo con perro y hurón pero sin armas de fuego del 4 al 25 de agosto; y del 1 de septiembre al 24 de noviembre todas las especies cinegéticas con perro, hurón y escopeta. De estos dos periodos sólo serán días hábiles de caza los domingos y festivos.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Islas de Tenerife y El Hierro.—Del 4 al 15 de agosto se podrá cazar el conejo con perro y hurón pero sin armas de fuego. Y del 18 de agosto al 1 de diciembre se podrán cazar todas las especies cinegéticas con perro, hurón y escopeta.

De los dos periodos indicados sólo serán días hábiles de caza los jueves, domingos y festivos.

En la isla de El Hierro queda prohibida la caza de la perdiz y solamente se podrá cazar la codorniz los domingos y festivos.

Isla de La Palma.—Del 4 de agosto al 1 de diciembre se podrán cazar todas las especies cinegéticas con perro, hurón y escopeta excepto en los terrenos del término municipal del Mazo comprendidos entre el litoral y la carretera C-832 donde este periodo de caza se iniciará el día 12 de octubre.

Sólo serán días hábiles de caza los jueves, domingos y festivos.

Isla de La Gomera.—Del 18 de agosto al 1 de diciembre se podrán cazar todas las especies cinegéticas con perro, hurón y escopeta. Los días hábiles de caza serán los jueves, domingos y festivos para los terrenos sometidos a régimen cinegético especial y solamente los domingos y festivos para los de aprovechamiento cinegético común.

Islas de Tenerife y La Palma (caza mayor).—A fin de controlar las poblaciones de muflón de Corcega y de arrui o muflón del Atlas existentes en el Parque Nacional del Teide y zonas limitrofes (isla de Tenerife) y en la isla de La Palma, respectivamente, la Jefatura Provincial del ICONA expedirá, para los martes y miércoles no festivos de los meses de septiembre, octubre y noviembre los oportunos permisos gratuitos de caza a favor de los cazadores que lo soliciten.

Art. 2.º *Captura en vivo de aves fringilidas y embericidas.*—Regirán las mismas normas y limitaciones contenidas en el artículo 10 de la Orden de este Departamento de 5 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 168 de 14 de julio), además de las que se establecen para la provincia de Las Palmas y que son las siguientes:

a) Queda prohibida la captura en vivo del jilguero (*Carduelis carduelis*).

b) Sólo se autoriza el uso de falsete para la captura en vivo del canario de monte (*Serinus canarius*).

Art. 3.º *Prohibiciones de carácter general.*—Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular.

Se prohíbe la tenencia y empleo de cartuchos de postas en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magneto-fónicas grabadas con sonidos de animales.

Queda prohibida la caza desde embarcaciones a motor.

Art. 4.º *Especies protegidas.*—Queda prohibida la caza de todas las especies que figuran en el anejo del Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1981), además de las siguientes: chocha, perdiz o gallinuela (*Scolopax rusticola*), polla de agua (*Gallinula chloropus*), gaviota argéntea (*Larus argentatus*) y alcaraván (*Burhinus oedicnemus*).

Asimismo queda prohibida la caza de la ortega (*Pterocles orientalis*) en la provincia de Las Palmas y la del cuervo (*Corvus corax*) en la de Santa Cruz de Tenerife.

Art. 5.º *Limitaciones al ejercicio de la caza.*—A fin de proteger las distintas especies faunísticas existentes en determinadas zonas del archipiélago o por razones de seguridad se establecen las siguientes limitaciones al ejercicio de la caza:

a) Queda prohibida la caza y captura en vivo de toda clase de aves en una zona de la isla de Fuerteventura, de 440 hectáreas de superficie, denominada «Madre del Agua», sita en los términos

municipales de Betancuria y Pájara y cuyos límites se describen en la Orden de este Departamento de 14 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio).

La caza del consejo en esta zona será expresamente autorizada y regulada por la Jefatura Provincial del ICONA no permitiéndose, en todo caso, el uso de armas de fuego.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las islas de Lobos, Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, pertenecientes a la provincia de Las Palmas.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona de Los Lajiales, de la isla de El Hierro; en los montes «Las Mesas» y «San Andrés, Pijaral, Igueste y Anaga» de Santa Cruz de Tenerife; en el monte «Las Mercedes, Mina y Yedra» de La Laguna; en el Barranco del Infierno, en Adeje; en los terrenos del observatorio de Izaña, en Güimar; en el Refugio del Pilar y en la Reserva de la Biosfera «El Canal y Los Tiles» en la isla de La Palma y en el Refugio de Vilaflor, en la isla de Tenerife.

Art. 6.º Medidas circunstanciales.—A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinadas, en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, se faculta a ese Instituto para, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza establecer la veda o restringir el período hábil de caza de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido al menos cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 7.º Infracciones.—La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de julio de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13430 RESOLUCION de 2 de julio de 1985, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre criterios y fórmulas de aplicación para la distribución de las autorizaciones contingentadas de transporte internacional de mercancías por carretera.

De acuerdo con lo previsto en la regla segunda del artículo 2.º de la Orden de 27 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) por la que se regula el transporte internacional de mercancías por carretera sujeto a autorización contingentada, realizado por Empresas y cooperativas españolas, deben establecerse criterios objetivos para el reparto de los incrementos que se produzcan en los contingentes de autorizaciones internacionales.

En consecuencia, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Orden antes citada, esta Dirección General ha resuelto:

Artículo único.—La distribución entre las Empresas y cooperativas inscritas en el RETIM, de los incrementos de autorizaciones internacionales contingentadas que puedan producirse como consecuencia de los distintos acuerdos bilaterales, se efectuará dentro de los plazos y normas generales contenidas en la Orden de 27 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), con arreglo a los criterios y fórmulas que se establecen a continuación:

A) Autorizaciones del contingente hispano-francés

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$\Delta F_1 = a \left[0,25 \frac{F_1}{\Sigma F_1} + 0,75 \frac{N_1}{\Sigma N_1} \right] \Delta F, \text{ donde:}$$

- ΔF_1 = incremento de autorizaciones francesas que corresponden al transportista i.

- a = factor de corrección de saturación, definido de la forma siguiente:

$$a = 1 \text{ para } U < 75$$

$$a = \frac{100 - U}{25} \text{ para } 75 \leq U \leq 100$$

$$a = 0 \text{ para } U > 100$$

- U = coeficiente de utilización de autorizaciones definido por:

$$U = \frac{F_1 + \frac{P_1}{3}}{48 V'} \times 100$$

si resulta $U < 5$ se toma $U = 5$

- F_1, P_1 = autorizaciones de zona larga de Francia y Portugal que tiene asignadas en cupo el transportista i.

- V' = flota ponderada de vehículos de la empresa, de acuerdo con lo siguiente:

$$V' = V'_D + V'_P; V'_D = c' + \frac{s' + r' + fr' + cist' + tr'}{2} \text{ con tarjetas definitivas}$$

V'_P tiene la misma definición, pero para el caso de tarjetas provisionales.

Las V'_P serán declaradas por el transportista, acompañando fotocopia compulsada. Se comprobará que no estén incluidas en V'_D .

- $c', s', r', fr', cist', tr'$ = número de vehículos con tarjeta de servicio público nacional, debiendo tener los tractores un mínimo de 40 CV de potencia y los de carga un mínimo de 15 tm. de carga útil ó 6 tm. si son capotóns o portavehículos, ponderados según la siguiente tabla, en función del año de matriculación del vehículo:

c' = capotóns rígidos.

s' = semirremolques, no frigoríficos ni cisternas.

r' = remolques, no frigoríficos ni cisternas.

fr' = semirremolques o remolques frigoríficos o de temperatura dirigida.

$cist'$ = semirremolques o remolques cisternas.

tr' = tractores

Año matric.	c' o tr'	s', r', fr' o $cist'$ con homologación TIR	s', r' o fr' sin homologación TIR	$cist'$ (*) sin homologación TIR
1985	1	1	1	0
1984	1	1	1	0
1983	1	1	1	0
1982	1	1	1	0
1981	1	1	1	0
1980	0,85	1	1	0
1979	0,70	1	0,9	0
1978	0,55	1	0,8	0
1977	0,40	1	0,7	0
1976	0,25	1	0,6	0